



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01554.4 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 07 de abril de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ##### ESTADO ESPAÑOL, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el 8 de enero de 2021 durante un viaje afectado por el temporal Filomena obligaron a una parada que duró más de 26 horas en vez de las 7 horas que dura normalmente llegando a destino a las 2:30 horas de la madrugada del domingo 10 de enero de 2021. Con la compra del billete se obliga a la contratación de un seguro, que en la cláusula 6 dice: "Demora a destino del medio de transporte contratado, superior a 1 hora y por causas imputables a la compañía transportista (hasta 70 euros máximo), para sufragar los gastos de primera necesidad.". En la cláusula 7 de la cobertura por demora dicta: "Pérdida de conexiones, por retraso superior a 2 horas en la llegada del medio de transporte contratado y por causas imputables a la compañía transportista (hasta 150 euros máximo).". Según el Reglamento UE nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, en relación de los derechos de los viajeros de autobús y autocar, en el apartado de embarque, retrasos y cancelaciones indica "En el caso de los servicios regulares cuya distancia programada sea superior a los 250 km. y cuya duración prevista sea de más de tres horas, en situaciones de cancelación o de retraso de más de 90 minutos el transportista ofrecerá al viajero gratuitamente: Aperitivos, comidas y refrigerios en proporción razonable al tiempo de espera o retraso, siempre que se disponga de ellos en el autobús o la estación o puedan razonablemente proveerse.". Que en su caso estuvo 36 horas sin que se les ofreciera bebida y comida suficientes para cubrir sus necesidades básicas. La negligencia de ##### al haber permitido la salida del autobús, pese a decir en su página web y en redes sociales que suspendían todos los servicios programados para el día 8 de enero de 2021 debido al temporal, no dejando la empresa de vender billetes ni decidiendo la cancelación del viaje en ninguna de las paradas. Que pasadas 24 horas la compañía decide sustituir al conductor titular. Que en ningún momento se ha tenido en cuenta la situación de Pandemia, el aforo del autobús era superior al reglamentario y debido a las condiciones meteorológicas estuvieron 36 horas en un sitio cerrado sin ventilación y con la calefacción puesta, condiciones que aumentaban el riesgo de contagio exponencialmente y sin mascarillas de repuesto. Solicita daños y perjuicios.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que ya se alcanzó en su momento un acuerdo con el reclamante para la devolución del importe del billete y se ejecutó la devolución. Que un temporal no es imputable a la empresa. Que sobre los derechos de los viajeros de autobús, de "aperitivos, comidas y refrigerios" siempre que se disponga de ellos en el autobús o la estación o puedan razonablemente proveerse, es decir, debe avituallar si es posible y el autobús no disponía de bebidas ni comida. Que cuando salió el servicio se podía circular con normalidad, no estaba aún sucediendo en ese momento ni sabían lo que iba a ocurrir, es algo difícil de prever y más algo tan excepcional como este temporal, en cuanto la situación lo requirió suspendió todos los servicios. Dicho autobús con o sin cadenas era imposible la circulación, por lo que no se pudo mandar ninguno de sustitución. Que según la normativa sobre tiempos de conducción, cada cuatro horas tiene que haber un descanso y el conductor llevaba muchas horas. Que la orden TMA/273/2020 de 23 de marzo no está vigente, el 06/06/2020 se modificó, estableciéndose que el transporte público puede utilizar el cien por cien de sus asientos con uso obligatorio de la mascarilla. Al no ser causas imputables a la empresa transportista, no corresponde ninguna indemnización, aun así están reembolsando el importe de los billetes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, tomando como referencia la alegación del reclamante con relación al Reglamento 181/2011, este Colegio arbitral resuelve imponer a **la empresa reclamada el pago de 80 euros por cada pasajero debidamente acreditado** en este expediente, por los perjuicios ocasionados por el retraso.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.